

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**QUETAME- CUNDINAMARCA**

Quetame, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Clase:</b>	<b>Entrega de la cosa por el Tradente al Adquiriente</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Eusebio Velásquez Aguilera</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Ana Cecilia Velásquez Ladino</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>255944089001-2023-00042-00</b>

**AUTO**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, advierte el despacho que dentro del término de traslado otorgado al demandante para que se pronunciara frente a las excepciones de mérito propuestas por la demandada, aquel presentó escrito, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

De otra parte, se concluye que la litis se encuentra trabada; por consiguiente, procede el despacho a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial conforme a lo establecido en los artículos 392 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem; para lo cual, se señala el día **quince (15) de mayo del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Corolario de lo anterior, se ordena citar a las partes con el fin de que concurran a diligencia que se llevará a cabo de manera presencial, si bien la Ley 2213 de 2022 exige que se preferirá el uso de las herramientas tecnológicas con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, lo cierto es que la misma norma prevé en su artículo primero que, *El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital*, en consonancia con lo anterior, se advierte que el demandante y la demandada no cuentan con dirección de correo electrónico, lo que hace necesario la presencialidad a la audiencia inicial programada en garantía del principio de igualdad de los sujetos procesales; ahora bien, lo anterior no es óbice para que, si a bien lo tienen, los apoderados judiciales que sí cuentan con dirección electrónica puedan petitionar al despacho su vinculación virtual, solicitud que deberán realizar con antelación al día fijado. Es de anotar que, en la audiencia convocada, se adelantarán las etapas procesales de que trata la norma en cuestión, es decir, conciliación, interrogatorios de oficio y demás asuntos relacionados con la audiencia.

De otra parte, se le previene a las partes y apoderados de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia de que tratan los incisos 3º y 4º del artículo 372 del C.G. del P.

Téngase como pruebas en el presente asunto:

**EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales**, aportadas con la demanda y el escrito de subsanación, así:

1. Folio de matrícula inmobiliaria No. 152-54468
2. Cédula de ciudadanía de Eusebio Velásquez Aguilera
3. Constancia de la Personería Municipal de Quetame de fecha 12 de abril de 2023
4. Acta de Conciliación de 12 de abril de 2023 de la Personería Municipal de Quetame
5. Impuesto Predial Unificado de fecha 29 de mayo de 2023. Dirección Predio, Los Sitios

6. Acta de Continuación Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha 9 de septiembre de 2022 del Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame
7. Acta de Continuación de Audiencia de Adición de Sentencia de 27 de septiembre de 2022 del Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame
8. Copia de Escritura Pública No. 1359 de 10 de diciembre de 1998 de la Notaría Única de Cáqueza
9. Copia de Escritura Pública No. 218 de 17 de marzo de 2016 de la Notaría Única de Cáqueza

**Prueba Traslada – Documental:**

1. Téngase como prueba trasladada el expediente que contiene el proceso con radicación No. 25594408900120210003500 en el que fueron demandantes José Eusebio Velásquez Ladino en representación de la sucesión de María Elvia Ladino de Velásquez y Eusebio Velásquez Aguilera en contra de Ana Cecilia Velásquez Ladino y cuya sentencia origina el proceso que nos ocupa.

Para el efecto, por Secretaría, alléguese con destino a este proceso, copia del expediente radicado 25594-40-89-001-2021-00035-00, para los fines del artículo 174 del C.G. del P.

**Interrogatorio de Parte**, se advierte que la oportunidad procesal para evacuar el interrogatorio de parte solicitado a la demandada Ana Cecilia Velásquez Ladino es en la audiencia inicial, una vez evacuado el interrogatorio que de manera obligatoria y exhaustiva impone practicar de oficio a las partes por el Juez, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 372 del C.G. del P.

**EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:**

**Documentales**, aportadas con la contestación de la demanda, así:

1. Reporte de Consulta de Sentencia de Tutela STC13047-2022 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, de fecha 28 de septiembre de 2022.
2. Las existentes en el proceso aportadas por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE QUETAME</b> <b>CUNDINAMARCA</b> ESTADO No. <b>014</b>. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy <b>12-MARZO-2024</b> a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM. <b>MYRIAM YANETH MONTAÑA REY</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Beatriz Elena Ibanez Villa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Quetame - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2e1b081d373fbac2218060579b2a2153adbbaa0cfe98c12e416966e65cc78**

Documento generado en 11/03/2024 08:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**